

Prosecretaría

Santiago, 3 de noviembre de 2003

CIRCULAR N° 3013-492 - NORMAS FINANC.

Modifica Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 1092-02-031030

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1092, celebrada el 30 de octubre de 2003, acordó modificar el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, reemplazando en la letra b) del N° 4, la expresión "Pagarés de la Tesorería General de la República" por "Bonos y Pagarés emitidos por la Tesorería General de la República".

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N° 2 del Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, por la que se acompaña a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

Los créditos a que hace referencia la letra b) del número 1 del Capítulo V.B.1 de este Compendio sólo podrán convenirse en la forma prescrita en dicho Capítulo.

Los depósitos y créditos en moneda extranjera que reciban u otorguen las empresas bancarias sólo podrán pactarse con tasa de interés fija o con una tasa de interés variable expresada en Libo o Prime. Estos créditos en moneda extranjera podrán otorgarse únicamente a personas domiciliadas y residentes en Chile.

Asimismo, las empresas bancarias están facultadas para efectuar las siguientes operaciones en moneda extranjera:

- a) adquirir créditos otorgados en el exterior a personas domiciliadas y residentes en Chile, incluidos los de financiamiento de comercio exterior, con excepción de los concedidos a las empresas bancarias establecidas en el país;
- b) participar en el otorgamiento de créditos sindicados concedidos a personas domiciliadas y residentes en Chile, con exclusión de las empresas bancarias establecidas en el país, como también adquirirlos total o parcialmente;
- c) participar como agente en operaciones de financiamiento internacional en favor de personas domiciliadas y residentes en Chile, con excepción de las empresas bancarias establecidas en el país;
- d) descontar efectos de comercio cuyos obligados al pago no sea alguna empresa bancaria establecida en el país;
- e) adquirir bonos emitidos por personas domiciliadas y residentes en Chile, incluidos los de las empresas del Estado, y letras de crédito cuyos emisores sean empresas bancarias establecidas en el país;
- f) adquirir, con el solo objeto de intermediar, bonos emitidos por el Estado, otros bonos de la deuda interna o cualquiera otra clase de documentos, emitidos en serie, representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones, en conformidad al N° 18 del Artículo 69 de la Ley General de Bancos.

En todo caso, las instituciones financieras no podrán emitir opciones, ni derivados de crédito, sin distinción de ninguna especie.

TITULOS AL PORTADOR Y A LA ORDEN

4.- Las instituciones financieras autorizadas sólo podrán realizar las siguientes operaciones de emisión o cesión de títulos:

- a) Las instituciones financieras no podrán documentar los depósitos que reciban mediante la emisión de instrumentos al portador. No obstante, podrán emitir los siguientes valores mobiliarios al portador para ser colocados en el público:
 - letras de crédito
 - bonos sin garantía especial
 - bonos subordinados

Las empresas bancarias podrán, además, emitir certificados de depósitos, pagarés y bonos en alguna de las monedas o sistemas de reajustabilidad señalados en el N° 3 anterior.

- b) Transferir los siguientes títulos de crédito extendidos al portador:
 - Los indicados en el N° 4, a) precedente.
 - Bonos y Pagarés emitidos por la Tesorería General de la República.